



Proyecto de Ley N° 9261/2024-CR

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



LEY QUE RECONOCE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1445-90-ED, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETO AL DECRETO SUPREMO N°276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:



I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE RECONOCE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1445-90-ED, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer el pago de la bonificación especial otorgada mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, en favor del personal administrativo del sector educación sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N°276 y ratificada por convenio colectivo bajo la Constitución de 1979.

Artículo 2.- Requisitos para acceder al pago de bonificación especial

Para acceder al pago de la bonificación especial se requiere ser personal de carrera al amparo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, con vínculo laboral vigente desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N°1445-90, que dispuso el Pago al Personal Administrativo del Sector Educación la Bonificación por desempeño del Cargo, del Grupo Ocupacional Profesional 35% a los trabajadores del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de las Remuneraciones Total.

Artículo 3.- Beneficio de 30% y 35% para el personal administrativo del sector educación

El pago en favor del personal administrativo del sector educación sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, será de 30% de la remuneración total para el grupo ocupacional técnico y auxiliar y del 35% de la remuneración total para el grupo ocupacional profesional y/o funcionarios de carrera.

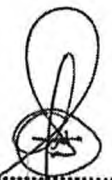
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Encárguese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas para que en un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano, la adecuación de la presente Ley, así como la realización de todas las acciones necesarias para su implementación, reglamentación y su cumplimiento.

SEGUNDA: El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativas Locales o las que hagan sus veces, deberán realizar de forma conjunta las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

Lima, 14 de octubre de 2024.


Kelly Portatatuño A. ab.

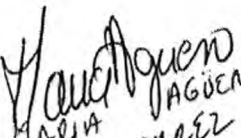

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Américo
Gonzales


Flavio Cruz MAMANI
VOCERO


Isaac Mita
Alanoca


M. Elizabeth


HAUCAGUÉN
AGÜERO
GUTIÉRREZ


F. Cruz



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9261/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

De acuerdo a la Constitución Política¹ del Perú establece que:

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (...)"

"Artículo 28º.- Derechos Colectivos del trabajador

Derecho a la sindicalización, negociación colectiva y derecho a la huelga.

El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)"

"Artículo 40º.- Carrera Administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno o más por función de docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
(...)"

Según el Decreto Legislativo N° 276², Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece que:

"Artículo 2º.- No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los

¹ Constitución Política del Perú

² Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público



trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica."

"Artículo 4º.- *La Carrera Administrativa es permanente y se rige por lo principios de:*

- a) Igualdad de oportunidades;*
- b) Estabilidad;*
- c) Garantía del nivel adquirido; y*
- d) Retribución justa y equivalente, regulada por un sistema único homologado (...)."*

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 608³, Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio fiscal 1990:

"Artículo 28º.- *Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276".*



Adicionalmente, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED dispuso el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, estableció la percepción de una bonificación por desempeño del cargo equivalente al 35% de la remuneración total para el grupo ocupacional Profesional y al 30% de la remuneración total para los grupos ocupacionales Técnico y Auxiliar, en favor del personal administrativo del Sector Educación bajo el régimen 276. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM extendió los alcances de la bonificación especial a los demás servidores de la Administración Pública, reconociendo el 35% de la remuneración a favor de los funcionarios y directivos, así como 30% a favor de los profesionales, técnicos y auxiliares. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisó que las bonificaciones deben ser calculados en función de la remuneración total permanente.

2.2. Análisis general

La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, constituye un acto de cumplimiento del acuerdo colectivo contenido en el Acta de Trato Directo entre representantes de la Alta Dirección del MINEDU y representante de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE.

En ese sentido el 28 de septiembre de 1990, se suscribió con Acta de Trato Directo un acuerdo entre representantes de la Alta Dirección del MINEDU y los

³ Decreto Legislativo N° 608, Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990

representantes de la FENTASE, mediante el cual en su artículo primero se estableció que:

"El Ministerio de Educación hace entrega a los representantes de la FENTASE, las copias autenticadas de las Resoluciones que implementan los acuerdos para su ejecución en el Sector Educación.

Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que comprende al personal administrativo del Sector Educación en los alcances del D.S. N° 608 y D.S. N° 069-90-ED.

(...)"

Asimismo, el Acuerdo Cuarto de la referida Acta estableció lo siguiente: *"La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED será efectivizada, a nivel Nacional, a partir del mes de octubre de 1990. Los reintegros correspondientes serán pagados a partir del mes siguiente".*

En esa línea, se advierte que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED⁴ se emitió en el marco de los acuerdos adoptados en el trato directo con la FENTASE, por lo que tiene **fuerza vinculante** tanto para el MINEDU (Estado Peruano) y FENTASE.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)"*, por lo que bajo el actual marco jurídico no es posible admitir la posibilidad que las partes vinculadas por convenio colectivo puedan sustraerse de sus obligaciones, incluyendo el Estado Peruano o dejar sin efecto las acciones para su cumplimiento.

De esta forma, no puede desconocerse la exigibilidad de los acuerdos contenidos en el Acta de Trato Directo entre representantes de la Alta Dirección del MINEDU y representante de la FENTASE, del 28 de septiembre de 1990, así como los efectos de sus actos de cumplimiento, entre ellos, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, máxime si la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR indica en su Informe Técnico N° 1381-2018-SERVIR/GPSC⁵, del 14 de septiembre de 2018, respecto de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED lo siguiente: *"(...) al formar parte del ordenamiento jurídico, de ser el caso debe ser aplicada e interpretada de forma sistemática de acuerdo a las disposiciones que la contiene".*

⁴ Cabe señalar que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, textualmente dispone que "en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional el 35% y a los Grupos Ocupacionales Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total".

⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5686887/5050274-informe-tecnico-1381-2018-servir-gpgsc.pdf?v=1705359972>



Así, queda claro que con la emisión de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED el MINEDU se da cumplimiento con el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁶, esto es, que el personal administrativo del Sector Educación perciba la bonificación materia de análisis, siendo de exclusiva responsabilidad del MINEDU su fiel cumplimiento.

Ahora, si bien desde el año 2006 las leyes de presupuesto prohibieron a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento⁷, no puede perderse de vista que los efectos de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no se han visto afectados por dichas prohibiciones, dado que se trata de un acto derivado del cumplimiento de un convenio colectivo y por haberse aplicado desde el mes de octubre de 1990, es decir, antes de la vigencia de las referidas leyes de presupuesto.

Para la Oficina Internacional de Trabajo – OIT, aplicación efectiva de los convenios en el lugar de trabajo es una cuestión de comunicación proactiva, consulta y desarrollo de capacidades. Un convenio no puede aplicarse efectivamente si los trabajadores y los empleadores no están al corriente de los derechos y los deberes que éste les confiere. Por esta razón, una comunicación lo más completa posible de la información sobre el contenido del convenio es un elemento fundamental de su aplicación. Los mecanismos de consulta que implican a los trabajadores y a los empleadores permiten la discusión de cambios que inciden en la aplicación de un convenio colectivo en el lugar de trabajo. Los comités de empresas u otro tipo de grupo o comité conjunto pueden



⁶ Decreto Supremo N° 051-91-PCM - Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador.

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.

⁷ Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5670576/5026120-informe-tecnico-0213-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705017817>

señalar a la atención del empleador inquietudes que surjan en relación con el cumplimiento de los acuerdos.

En Bélgica, los convenios colectivos, una vez registrados, son legalmente vinculantes para los trabajadores y los empleadores. De ser necesario, vela por su cumplimiento la Dirección nacional para la supervisión de la legislación social, el servicio nacional de inspección del trabajo. Los criterios para el registro de los convenios no están relacionados con el contenido, sino simplemente con aspectos de procedimiento. Así, por ejemplo, el convenio debe estar firmado por representantes debidamente autorizados de organizaciones de trabajadores y de empleadores que cumplan condiciones determinadas de representatividad, entre las que se incluyen ser de ámbito nacional y (para las organizaciones de trabajadores) contar con más de 50.000 afiliados⁸.

Por tanto, se colige que lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED resulta plenamente exigible a la fecha, con mayor razón, si se considera el gran número de procesos judiciales promovidos por personal administrativo de MINEDU tramitados a la fecha con pronunciamiento favorable.

2.3. Fundamentación fáctica de la iniciativa legislativa

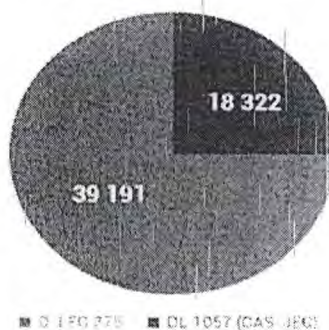
El marco normativo que regula los ingresos de personal del régimen 276 establece que: *"A partir de la emisión del Decreto de Urgencia N° 038-2019, los ingresos del personal vinculado al régimen 276 se rigen únicamente por lo establecido en aquel. Dicho Decreto de Urgencia regula los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes a los servidores públicos bajo el régimen 276 y es aplicable para los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local"*.

Ahora bien, en lo referente a la Bonificación especial por desempeño de cargo del 30% y 35%, tenemos que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED dispuso el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, que estableció la percepción de una bonificación por desempeño del cargo equivalente al 35% de la remuneración total para el grupo ocupacional Profesional y al 30% de la remuneración total para los grupos ocupacionales Técnico y Auxiliar, en favor del personal administrativo del Sector Educación bajo el régimen 276.

De las 57 513 plazas de personal administrativo que actualmente existen, 39 191 son plazas comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 18 322 corresponden a metas físicas para contratar a personal administrativo bajo el régimen CAS, tal y como a continuación se detalla:

⁸ Fuente: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/wcms_541489.pdf

PLAZAS ADMINISTRATIVAS
EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS,
SEGUN RÉGIMEN LABORAL



El personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, está distribuido en tres grupos ocupacionales: auxiliar, técnico y profesional, los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores de acuerdo a su formación, capacitación o experiencia.

PLAZAS ADMINISTRATIVAS DEL D.L. N° 276
SEGUN GRUPO OCUPACIONAL



Elaborado: febrero de 2016

PLAZAS ADMINISTRATIVAS DEL D.L. N° 276
SEGUN ESTADO DE LA PLAZA



Elaborado: febrero de 2016

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM extendió los alcances de la bonificación especial a los demás servidores de la Administración Pública, reconociendo el 35% de la remuneración a favor de los funcionarios y directivos, así como 30% a favor de los profesionales, técnicos y auxiliares. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisó que las bonificaciones deben ser calculados en función de la remuneración total permanente.

Ahora bien, para el cálculo de la bonificación económica que debe recibir el personal administrativo, también debe aplicarse la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, la cual dispone, textualmente, que esta bonificación se otorga, "(...) al Personal del Grupo Ocupacional el 35% y a los Grupos Ocupacionales Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total".

Es decir, el cálculo de la bonificación correspondiente al personal administrativo, sobre la base de la remuneración total permanente, conforme lo propone el Ministerio de Economía y Finanzas, implica reducir la remuneración de dicho personal, así como propiciar un tratamiento diferenciado sin mayor sustento objetivo.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú⁹, norma que consagra el **principio de condición más favorable**, en la medida que resulta más beneficioso para el personal administrativo de MINEDU, aplicar la **Remuneración Total** como base de cálculo de la bonificación materia de análisis, en comparación con el monto que se percibiría sobre la base a la Remuneración Total Permanente, considerando que la Remuneración Total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales, como lo define el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Cabe señalar que, el principio de condición más favorable para el trabajador resulta atendible tanto en la vía administrativa y jurisdiccional, por lo que resulta trascendente que se eleve a norma legal su aplicación en el presente caso, a fin de establecer claramente que dicho principio no puede ser inaplicable bajo la excusa de tutelar el principio de legalidad presupuestaria sobre la base de un tratamiento diferenciado injustificado, máxime si las prohibiciones presupuestarias no se aplican a situación ocurridas antes de su vigencia.

Actualmente, se debe precisar que muchos Gobiernos Regionales vienen ordenando el pago de la Bonificación por Desempeño de Cargo del 30% y 35%, establecidos en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, en función a la Remuneración Total, tal es así que, con el Informe N° 037-2021-MINEDU/SG-ODI-FJC, del 30 de septiembre de 2021, emitido para la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada del MINEDU, se estableció que:

"2.11 Se ha tomado conocimiento que los Gobiernos Regionales vienen emitiendo ordenanzas, reconociendo el pago de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, tomando como base de cálculo la Remuneración Total. Es decir, aplicando la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED en sede administrativa, sin proceso judicial;

GORE	ORDENANZA REGIONAL	FECHA
------	--------------------	-------

⁹ Constitución Política del Perú

"Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

AYACUCHO	ORDENANZA REGIONAL N° 007-2016- GRA/CR	23/05/2016
PUNO	ORDENANZA REGIONAL N° 018-GR PUNO- CRP	5/10/2018
AREQUIPA	ORDENANZA REGIONAL N° 410-AREQUIPA	16/07/2019

2.12 Es de advertir, que los órganos jurisdiccionales (judiciales) a nivel nacional vienen fallando a favor de los trabajadores administrativos del sector educación, disponiendo se aplique la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, tomando como base de cálculo el ingreso total que percibe el servidor. En muchos casos, las sentencias judiciales disponen el otorgamiento mensual de i) porcentajes del 30% o 35% de ingreso total y otros casos, ii) importes calculados por los peritos judiciales. Esto implica que existan dos criterios para la implementación de esta bonificación dispuesta por mandato judicial, en el primer caso, para el cálculo del 30% o 35% se toma en cuenta los conceptos remunerativos establecidos en el Informe Legal N° 0524-2012-SERVIR-GPGRH, y para el segundo caso, montos calculados por los peritos que se diferencia notablemente en importe respecto a la forma de cálculo del primero; es decir, para un mismo beneficio se tiene montos diferentes para pagar al servidor administrativo".



En ese sentido, se viene reconociendo a nivel administrativo y judicial, que el cálculo de la bonificación dispuesta por Resolución Ministerial N° 1445-90-ED se realice sobre la base de la remuneración total, conforme lo indicado en la citada resolución y el principio de condición más favorable para el trabajador.

Razón por la cual, la presente iniciativa legislativa, tiene como finalidad salvaguardar los derechos del personal administrativo del sector educación, consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado, que prioriza el derecho a la igualdad a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa irroga gastos limitados para cubrir únicamente a los montos de la bonificación en favor del personal administrativo del sector educación sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, el mismo que deberá implementarse de forma progresiva conforme al presupuesto del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Por otra parte, los beneficios que otorga la presente iniciativa legislativa favorecerá a más de 39 mil trabajadores del personal administrativo del sector educación, sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, al reconocer un derecho plenamente adquirido que fue postergado contraviniendo a lo

dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED y al Decreto Supremo N° 608.

IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente Iniciativa Legislativa no contraviene de forma alguna con la Legislación Nacional, muy por el contrario, refuerza los alcances y objetivos establecidos en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, en lo concerniente a que: "(...) *El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...)*".



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) *el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)*", por lo que bajo el actual marco jurídico no es posible admitir la posibilidad que las partes vinculadas por convenio colectivo puedan sustraerse de sus obligaciones, incluyendo el Estado Peruano o dejar sin efecto las acciones para su cumplimiento.

En ese sentido, se debe respetar y cumplir el Convenio Colectivo celebrado entre el MINEDU y FENTASE bajo la Constitución de 1979, con la finalidad de garantizar la igualdad ante la Ley de los trabajadores administrativos del sector Educación, dentro del contexto de la Constitución Política de 1993.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda armonía con el Acuerdo Nacional, política N° 14¹⁰ Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, que establece que: "*Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible*".

Lima, 14 de octubre de 2024

¹⁰ <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/11-promocion-de-la-igualdad-de-oportunidades-sin-discriminacion/>.